



**Constancia Secretarial 1. (09/10/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (11/10/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de octubre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Fijación de cuota alimentaria**  
**860013110001 2023 00115 00**

Mocoa, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 2 de octubre de 2023 (A.004) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.006); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible la fijación de cuota alimentaria, pues se requiere conciliación **ACTUALIZADA** sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la justificación del apoderado de la activa al señalar que la exigencia no dimana de las normas mencionadas en el auto, y que se radicó la petición para solicitar la realización de una nueva audiencia, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, con el propósito de conciliar con el demandado una cuota alimentaria actualizada para cubrir los gastos en que incurre para la manutención de su menor hijo.

Pues si bien es cierto la norma no lo señala de manera taxativa se debe interpretar de manera adecuada vislumbrando la intención del legislador, de haberse intentado la solución alternativa del conflicto suscitado, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad del beneficiario y la capacidad económica que posee quien la va a suministrar la cuota pretendida. Así pues, cuando el artículo en mención al señalar que deberá intentarse **previamente** a la iniciación judicial, se entiende que



la misma no puede superar un término prudencial (3 meses), como quiera que las partes deben por lo menos haber discutido la situación pretendida para ese momento específico.

Tampoco es menos cierto que las entidades que se encargan de la conciliación prejudicial en virtud del artículo 116 constitucional están investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, y por tal razón el legislador estableció para este tipo de situaciones como en el caso que nos ocupa acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no dando ello lugar a negar el acceso a la administración de justicia, pues no tendría sentido que dicha prerrogativa se haya requerido para poder acudir a la jurisdicción previamente, teniendo en cuenta aspectos que no se han intentado solucionar de una forma alternativa.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccbfe2120ca4cd939b83840a616d73d4306208760f5c7d8305068e2f57ae6cf**

Documento generado en 11/10/2023 08:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>